

5. CORTE SUPREMA - DERECHO PENAL

RECURSO DE AMPARO

REALIZACIÓN DE LA PRIMERA AUDIENCIA A QUE DEBE COMPARECER EL IMPUTADO ADOLESCENTE DEBE NOTIFICARSE A SUS PADRES O A QUIEN LO TENGA BAJO SU CUIDADO. OBLIGACIÓN DEL TRIBUNAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO DE INSTAR POR LA NOTIFICACIÓN DE LOS PADRES O ADULTOS RESPONSABLES DEL MENOR CITADO. IMPROCEDENCIA DE LA ORDEN DE DETENCIÓN RESPECTO DEL IMPUTADO ADOLESCENTE POR NO COMPARECENCIA CUANDO SUS PADRES O ADULTOS RESPONSABLES NO FUERON NOTIFICADOS DE LA REALIZACIÓN DE LA PRIMERA AUDIENCIA. VULNERACIÓN DE LA LIBERTAD PERSONAL.

HECHOS

Se deduce recurso de apelación contra sentencia de primera instancia que rechaza recurso de amparo deducido a favor de menor infractor. Analizado lo expuesto, la Corte Suprema da lugar a la apelación, revocando el fallo en alzada, acogiendo el recurso de amparo.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de amparo (acogido)*

ROL: *44125-2016, de 21 de julio de 2016*

PARTES: *“B.C.R. con Juez del Juzgado de Garantía de Rancagua”*

MINISTROS: *Sr. Milton Juica A., Sr. Carlos Künsemüller L., Sr. Haroldo Osvaldo Brito C., Sr. Lamberto Cisternas R. y Sr. Jorge Dahm O.*

DOCTRINA

El artículo 36 de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil –N° 20.084– dispone que de la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado deberá notificarse a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado. Si el juez lo considerare necesario, permitirá la intervención de éstos, si estuvieren presentes en la audiencia. Dicha norma, contenida en una ley especial que prima por sobre las disposiciones generales contenidas en el Código Procesal Penal, se encuentra en consonancia con la normativa internacional de protección de los derechos de la infancia, en especial, en relación a lo preceptuado en el artículo 40.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño. No es posible desatender la

exigencia planteada por el aludido artículo 36, la que surge como una garantía de protección frente al poder estatal, a favor de un justiciable que aún no ha alcanzado la mayoría de edad legal y no puede ejercer a cabalidad sus derechos, pese a ser responsable penalmente (considerandos 1° a 3° de la sentencia de la Corte Suprema).

En la especie, la citación hecha al adolescente amparado era para comparecer a la primera audiencia a celebrarse en la causa, por lo que resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 20.084, obligando al tribunal o al Ministerio Público a instar por la notificación de los padres o adultos responsables del citado, lo que no fue cumplido, motivo por el cual la sola notificación del adolescente no debió estimarse como suficiente para generar el efecto contemplado en el actual artículo 127 inciso 4° del Código Procesal Penal – “...se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada”– (considerando 4° de la sentencia de la Corte Suprema).

Cita online: CI/JUR/5123/2016

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 19 N° 7, 21 de la Constitución Política de la República; 127 inciso 4° del Código Procesal Penal; 36 de la ley N° 20.084; 40.2 del decreto supremo de 1990, Ministerio de Relaciones Exteriores, Promulga Convención sobre los Derechos del Niño.

COMENTARIO SOBRE FALLO DE EXCMA. CORTE SUPREMA QUE ACOGE TESIS DE DEFENSA EN CASO DE RECURSO DE AMPARO

ERNESTO VÁSQUEZ BARRIGA
Universidad de Chile

I. PRESUPUESTOS PARA EL ANÁLISIS SOMERO

En síntesis, lo resuelto por parte del máximo tribunal de la República, puede resumirse en ciertos elementos y presupuestos argumentativos, a saber:

1) *El artículo 36 de la Ley de Responsabilidad Penal Juvenil –N° 20.084–* dispone que de la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado deberá notificarse a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado.

2) Dicha norma, contenida en una *ley especial que prima por sobre las disposiciones generales contenidas en el Código Procesal Penal*, se encuentra en consonancia con la normativa internacional de protección de los derechos de la infancia, en especial, en relación a lo preceptuado en el artículo 40.2 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

3) *No es posible desatender la exigencia planteada por el aludido artículo 36, la que surge como una garantía de protección frente al poder estatal, a favor de un justiciable que aún no ha alcanzado la mayoría de edad legal y no puede ejercer a cabalidad sus derechos, pese a ser responsable penalmente (considerandos 1° a 3° de la sentencia de la Corte Suprema).*

Concluye el tribunal que: *“En la especie, la citación hecha al adolescente amparado era para comparecer a la primera audiencia a celebrarse en la causa, por lo que resultaba aplicable lo dispuesto en el artículo 36 de la ley N° 20.084, obligando al tribunal o al Ministerio Público a instar por la notificación de los padres o adultos responsables del citado, lo que no fue cumplido, motivo por el cual la sola notificación del adolescente no debió estimarse como suficiente para generar el efecto contemplado en el actual artículo 127 inciso 4° del Código Procesal Penal –‘...se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial fuere condición de ésta y que, legalmente citado, no compareciere sin causa justificada’” (considerando 4° de la sentencia de la Corte Suprema).*

II. ANÁLISIS Y COMENTARIO

Una lectura académica del fallo de la Excma. Corte Suprema, a la luz de los principios que subyacen a la normativa contenida en la Ley de Responsabilidad Penal Adolescente (ley N° 20.084), permite dar un somero análisis desde dos ópticas, una garantista y otra realista. A saber: visión garantista. Si entendemos como el legislador lo considera y lo ratifica el fallo en comento, que el órgano jurisdiccional tiene una misión esencial, cual es cautelar a todo evento el ejercicio de los derechos de las personas que enfrentan una imputación penal. Uno pudiere discutir en abstracto tal figura y sus consecuencias, pero ello está vedado por el principio de realidad y el de legalidad, esto implica que la estructura orgánica de nuestros tribunales establece un tribunal unipersonal en el accionar, cuya labor medular es velar por el respeto de los derechos que tiene todo imputado y que emanan de la calidad de tal y del rol que el legislador tiene asignado al efecto al Juez de Garantía, de ahí que su rótulo o nombre no sea meramente nominal. Por otro lado, el principio de legalidad, y en ello el tribunal *a quem* se sustenta con claridad, implica aplicar por engorroso que parezca la ley y en su sentido natural y obvio y en el caso de marras es fácil hacer un ejercicio mental básico para entender que bastaba un acto de notificación como el ordenado por el artículo 36 de la ley N° 20.084.

Existe al efecto una lectura que permite consultarnos quién es responsable de lo obrado con infracción a la Constitución y la ley –ya que ello implica la acogida de un recurso de la magnitud y gravedad del recurso de amparo (*habeas corpus* en el derecho comparado) y creemos que la respuesta es unívoca, la responsabilidad recae sobre el Juzgado de Garantía, en el caso de marras del Juzgado de Garantía

de Rancagua, toda vez que una vez que la Fiscalía efectúa una solicitud para la cual estima mérito, es el tribunal oyendo a las partes la que adopta una resolución definitiva y de ella se hace cargo.

En lo formal, lo obrado por el máximo tribunal de la República es de suyo absolutamente razonable y ajustado a derecho (nadie podría razonablemente discutirlo, a la luz de los argumentos entregados), máxime porque estamos en presencia de un menor de edad y respecto del cual no se ha respetado (por la información somera que podemos colegir de lo expuesto) las formas procesales propias que deben efectuarse antes de decretar una medida compulsiva.

Finalmente, y no menos importante, existe la tentación de discutir lo obrado, por la presencia de dos consideraciones relevantes: una es la notificación válida al imputado infractor de ley y, segundo, por el principio de responsabilización que subyace a toda la normativa penal juvenil y también el de la inmediatez, respeto de lo resuelto por un Juez de Garantía que conoce la realidad de su territorio y analiza el caso escuchando de primera fuente los argumentos y con todo resuelve dando la orden requerida. Si consideramos nuestra cultura social, nuestras formas de actuación, que el derecho debería no sólo debe bastarse ni referirse a sí mismo, sino responder a aquello que ya tenía el mensaje del proyecto de ley de la normativa de responsabilidad penal adolescente, esto es, la inquietud de la comunidad respecto a las consultas delictuales juveniles y, también, conforme los principios de responsabilización de los adolescentes en un derecho que siendo penal no es como el general sino de “responsabilización” y, en tal escenario, esta respuesta más apegada al derecho en abstracto que la ley está al servicio de la comunidad, pareciera que va en el camino incorrecto, dando una mala señal de responsabilidad al menor infractor; sin embargo, frente a la colisión de intereses de estos principios y sin mayor profundidad ni argumentación el máximo tribunal de la República se apega –siguiendo nuestra tradición jurídica– al mandato puro y simple sin rostro ni realidad que nos entrega la ley y en ello tiene, para bien o para mal, razón, ya que en frío y dejando de lado el principio de inmediatez que tuvo en aplicación un Juez de Garantía, resuelve el recurso aplicando el artículo 36 de la ley N° 20.084 y ante esto sólo cabe acatar.

CORTE SUPREMA

Santiago, veintiuno de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de su motivo tercero, que se suprime.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

1° Que el artículo 36 de la ley N° 20.084 dispone que de la realización de la primera audiencia a que deba comparecer el imputado deberá notificarse a sus padres o a la persona que lo tenga bajo su cuidado. Si el juez lo considerare necesario, permitirá la intervención de éstos, si estuvieren presentes en la audiencia.

2° Que dicha norma, contenida en una ley especial que prima por sobre las disposiciones generales contenidas en el Código Procesal Penal, se encuentra en consonancia con la normativa internacional de protección de los derechos de la infancia, en especial, en relación a lo preceptuado en el artículo 40.2. de la Convención de los Derechos del Niño, que obliga a los Estados partes a garantizar, en el marco de causas penales seguidas contra niños, niñas o adolescentes: “Que la causa será dirimida sin demora por una autoridad u órgano judicial competente, independiente e imparcial en una audiencia equitativa conforme a la ley, en presencia de un asesor jurídico u otro tipo de asesor adecuado y, a menos que se considere que ello fuere contrario al interés superior del niño, teniendo en cuenta en particular su edad o situación y a sus padres o representantes legales”.

3° Que no es posible desatender la exigencia planteada por la disposición en comento, la que surge como una garantía de protección frente al poder estatal, a favor de un justiciable que aún no ha alcanzado la mayoría de edad legal y no puede ejercer a cabalidad sus derechos, pese a ser responsable penalmente.

4° Que en el presente caso, la citación hecha al amparado B.C.R., al contrario de lo que señala el fallo en alzada, era para comparecer a la primera audiencia a celebrarse en la causa, por lo que la norma transcrita en el considerando primero de este fallo regía en integridad,

obligando al tribunal o al Ministerio Público, a instar por la notificación de los padres o adultos responsables del citado, lo que no fue cumplido, motivo por el cual la sola notificación del adolescente no debió estimarse como suficiente para generar el efecto contemplado en el actual inciso cuarto del artículo 127 del Código Procesal Penal.

5° Que, en razón de lo anterior, la acción de amparo deducida deberá ser acogida, adoptándose las medidas urgentes conducentes al reestablecimiento del imperio del derecho.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de la República, 36 de la ley N° 20.084 y 37 y 40 de la Convención de los Derechos del Niño, se revoca la sentencia apelada de siete de julio de dos mil dieciséis, dictada por la Corte de Apelaciones de Rancagua en los autos rol N° 128-2016, y en su lugar se decide que se acoge el recurso de amparo interpuesto en favor del adolescente B. C. R. y se deja sin efecto la orden de detención decretada en su contra con fecha cinco de julio del año en curso por el Juzgado de Garantía de Rancagua.

Comuníquese inmediatamente lo resuelto, regístrese y devuélvase.

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema, integrada por los Ministros Milton Juica A., Carlos Künsemüller L., Haroldo Osvaldo Brito C., Lamberto Cisternas R., Jorge Dahm O.
Rol N° 44125-2016.